



Circular Única

Registro Civil e Identificación



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

## Consulta

[www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)

Ruta: Identificación –  
Circulares – Circular Única

## Objetivo

El objetivo de la Circular Única es integrar y organizar en un solo documento las instrucciones vigentes en materia de registro civil e identificación. Para esto se recopilaron, revisaron, analizaron y actualizaron 151 circulares de registro civil y 91 circulares de identificación expedidas desde el año 2000. Para algunos temas puntuales se estudiaron circulares expedidas con anterioridad a esta fecha, como las relacionadas con el certificado de nacido vivo y de defunción.

## Modificaciones

La Circular es un documento que puede modificarse dependiendo de las necesidades que surjan por reformas legislativas, órdenes judiciales o cambios en las políticas de la entidad. De tal forma que cuando ello sea necesario, se expedirá la modificación correspondiente, la cual será incluida en la Circular Única en una siguiente versión, comunicándose oportunamente a sus destinatarios.

\*Versión 2: 16 de noviembre de 2018



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

## ESTADO CIVIL

Es la situación jurídica de una persona en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones. Art. 1 Decreto 1260 de 1970

## REGISTRO CIVIL

Es el registro continuo, permanente, obligatorio y universal de los sucesos vitales acaecidos a las personas. Manual de Principios y recomendaciones de la ONU

Su dirección y organización es competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Es el medio por el cual se reconoce la existencia jurídica de las personas naturales.

Es el medio por cual se hacen efectivos otros derechos que son interdependientes a este, como el nombre, la nacionalidad, el voto, el derecho a la identidad, entre otros.

Es requisito fundamental para la expedición de la cédula de ciudadanía o de la tarjeta de identidad en el caso de menores de edad.

Sentencia T-241 de 2018



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**



## REGISTRO CIVIL



## QUÉ SE INSCRIBE

Todos los eventos vitales que afecten el estado civil de las personas deberán ser inscritos en el registro civil; tales como: nacimientos, reconocimientos de hijos extramatrimoniales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, uniones maritales de hecho declaradas, interdicciones judiciales, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, corrección de componente sexo, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, entre otros



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

# REGISTRO CIVIL

## ¿Dónde se inscribe?

De conformidad con los artículos 118 de la Ley 1395 de 2010 y 31 del Decreto Ley 019 de 2012, todos los actos jurídicos, hechos jurídicos y providencias judiciales se podrán inscribir en cualquier oficina autorizada para cumplir con la función de registro civil del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior, independientemente del lugar en que ocurrió el hecho.



Imagen tomada de:

[https://www.google.com.co/search?q=mapa+de+colombia&rlz=1C1GCEU\\_esCO822CO822&source=lnms&tbn=isch&sa=X&ved=0ahUKewjZqQvfsvfeAhUE7IMKHUp6CjAQ\\_AUIDigB&biw=1600&bih=794#imgrc=WVWVWXs4f-3UbyM:](https://www.google.com.co/search?q=mapa+de+colombia&rlz=1C1GCEU_esCO822CO822&source=lnms&tbn=isch&sa=X&ved=0ahUKewjZqQvfsvfeAhUE7IMKHUp6CjAQ_AUIDigB&biw=1600&bih=794#imgrc=WVWVWXs4f-3UbyM:)



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

# FUNCIONARIOS REGISTRALES

**Decreto 2158 de 1970, el RC estaba en cabeza de los notarios, y en los municipios que no sean sede de notaría, los registradores municipales del estado civil, o en su defecto, los alcaldes municipales.**

**La Ley 95 de 1985 estableció que a partir del 1°. de enero de 1987, la RNEC asumiría gradualmente el registro del estado civil de las personas.**

**Son encargados de llevar el registro civil de las personas:**

Ley 962 de 2005 Modificó el Decreto 1260 de 1970

1. Dentro del territorio nacional los Registradores Especiales, Auxiliares y Municipales del Estado Civil - 1162
2. Los Notarios Autorizados por la RNEC - 902
3. Los corregidores e inspectores de policía autorizados.
4. En el exterior los funcionarios consulares de la República.



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

# Procedimiento para la inscripción en el Registro Civil

**Recepción** consiste en que el servidor encargado de la función de registro recibe la declaración de los interesados (declarantes y/o testigos) y los documentos soporte para la inscripción.

**Extensión**, es la transcripción de la declaración al formato de registro civil.

**Otorgamiento**, es la aceptación expresa del declarante y/o testigos sobre la transcripción de lo recibido.

**Autorización**, la cual nace mediante la suscripción con la firma del funcionario encargado de llevar el registro, que da fe sobre el cumplimiento de los requisitos legales y la veracidad de la declaración recibida.

**Constancia**, cuando se entrega la segunda copia de la inscripción a los interesados.





**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

## Correcciones en el Registro Civil



Una vez autorizada la inscripción por el funcionario de registro, solo podrá ser corregida mediante la apertura de un nuevo serial con la respectiva observación del motivo de la corrección para lo cual se suscribirán y firmarán las notas de recíproca referencia.

## Documentos Antecedentes

**Solicitud escrita** presentada ante el funcionario registral por el inscrito o su representante. Para corregir errores mecanográficos, ortográficos o los que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio.

**Escritura pública.** Para ajustar el registro civil a la realidad, siempre y cuando no se altere el estado civil del inscrito. El cambio de nombre por una sola vez y la corrección de componente sexo se hacen por escritura pública.

**Sentencia judicial ejecutoriada.** En los casos en que la corrección implique alteración del estado civil de la persona.



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

## ANULACIONES DEL RC

Las inscripciones del registro del estado civil una vez autorizadas por el funcionario registral se encuentran cobijadas por la presunción de autenticidad del artículo 103 del Decreto ley 1260 de 1970.

Sólo no pueden ser anuladas en virtud de resolución de la Dirección Nacional de Registro Civil por alguna de las causales contempladas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970; por orden de sentencia judicial en firme que así lo disponga.

## CANCELACIONES DEL RC

Procederá la cancelación de un registro civil por doble o múltiple inscripción, cuando varios registros contengan la misma información, coincidiendo en los todos los datos, de tal forma que se pueda establecer que se está frente a un mismo hecho o acto jurídico.

Si la única diferencia es el lugar de nacimiento, siendo ambos dentro del territorio nacional, o cuando se evidencia un reconocimiento posterior procederá la cancelación, pues no se altera el estado civil del inscrito.

# INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO EN EL RC

## Deber de denunciar del nacimiento

Están en el deber de denunciar el nacimiento de una persona y serán los únicos que podrán solicitar su registro:

- a. El padre debidamente identificado
- b. La madre debidamente identificada
- c. Los demás ascendientes debidamente identificados
- d. Los parientes mayores más próximos debidamente identificados
- e. El director o administrador de la institución de salud en que haya ocurrido el hecho
- f. La persona que haya recogido al recién nacido abandonado debidamente identificado
- g. El propio interesado mayor de diez y ocho años debidamente identificado.
- h. El defensor de familia, el comisario de familia (cuando en el lugar no haya defensor de familia), el inspector de policía (cuando en el lugar no haya ni defensor, ni comisario de familia), de acuerdo a lo establecido en el artículo 82, numeral 19 de la Ley 1098 de 2006.





**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

# DOCUMENTOS ANTECEDENTES PARA LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO

**1. Certificado de nacido vivo.** artículo 7 del Decreto 1171 de 1997, compilado en el artículo 2.7.2.2.1.3.7 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Podrá ser diligenciado por:

**a) Los Profesionales de la Medicina, debidamente titulados, o que se encuentren prestando el Servicio Social Obligatorio;**

**b) Enfermeros debidamente titulados, cuando no exista en el lugar, ningún profesional médico, ni en Servicio Social Obligatorio**

**c) Auxiliares de Enfermería que se encuentren inscritos en las Direcciones Territoriales de Salud, o en su defecto, por los promotores de salud, que se encuentren debidamente capacitados e inscritos. En áreas de difícil acceso, donde no exista profesional de la medicina ni en Servicio Social Obligatorio, ni profesional de la enfermería como recurso de salud permanente.**



# PÉRDIDA DEL CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

Se debe:

- Realizar la denuncia ante la autoridad competente
- Entregarla a la institución de salud para que con ella se proceda a realizar la impresión del certificado del sistema
- Una vez firmado por el médico tratante o por el médico de turno y con su sello se entrega al familiar con copia del denunciario y de la certificación en papelería oficial de la institución



**REGISTRADURÍA**  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

## INCONSISTENCIAS Y ERRORES EN EL CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

Las inconsistencias referentes a nombres y apellidos del padre; no constituyen una causal para devolver el certificado o para no prestar el servicio

Las inconsistencias, borrones, tachaduras o enmendaduras, en los datos esenciales como: **lugar de nacimiento, fecha de nacimiento y sexo del menor**, generan que el certificado sea rechazado, el interesado debe solicitar la aclaración ante la institución que lo expidió, para que se pueda efectuar la inscripción, pues estos son datos propios para demostrar el hecho.

Cuando el certificado de nacido vivo se haya diligenciado mediante el aplicativo RUAF-ND y el certificado en papel presente inconsistencias o errores en su diligenciamiento, se debe solicitar la corrección a la institución de salud correspondiente, la cual debe anular este original en papel y verificar que el aplicativo haya quedado correctamente diligenciado, en caso contrario debe realizar la corrección en el mismo. Una vez realizada la verificación, imprimirá el antecedente directamente del aplicativo que debe ser firmado por el médico tratante o de turno con su sello y enviado a la Registraduría o notaria acompañado del original anulado y de la certificación en papelería oficial y firmada por el subdirector científico de la institución en la cual conste el número del certificado anulado y la razón de la anulación.

# DOCUMENTOS ANTECEDENTES PARA LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO

## 2. Documentos auténticos

Aquellos sobre los cuales se tiene certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado (Art. 252 C.P.C), en Colombia los documentos públicos se presumen auténticos mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

La cédula de ciudadanía; el pasaporte; la sentencia de adopción; la solicitud de la inscripción del nacimiento de un niño o adolescente; expedida por el defensor de familia y dirigida a la Dirección Nacional de Registro Civil



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

## **DOCUMENTOS ANTECEDENTES PARA LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO**

**3. Copia de las actas de las partidas parroquiales o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos.**

**4. Declaración juramentada presentada por testigos**

**5. Documento antecedente para la inscripción del nacimiento personas pertenecientes a grupos indígenas.**

**6. Documento antecedente para la inscripción del nacimiento cuando el hecho haya ocurrido en el extranjero.**

Registro civil de nacimiento del país de origen debidamente traducido y apostillado o legalizado.



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

# PLAZO PARA LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO

## INSCRIPCIÓN OPORTUNA

La inscripción del nacimiento deberá hacerse dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho, vencido este plazo se entenderá que la inscripción es extemporánea.

## INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA

La inscripción que se pretenda adelantar pasado un mes de ocurrido el nacimiento será extemporánea, caso en el cual quien surta como declarante o denunciante del nacimiento, deberá diligenciar el formato diseñado para tal fin, en donde declare bajo la gravedad de juramento que la persona no ha sido registrada con anterioridad ante la oficina registral colombiana, explique el motivo del retraso de la inscripción e indique cual documento antecedente del hecho aporta.



**REGISTRADURÍA**  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

# PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA

## **Declaración de testigos como documento base de la inscripción extemporánea.**

Funcionario registral diligenciará el formato diseñado para tal fin e interrogará a cada uno de ellos de manera individual acerca de los hechos. Implicaciones del falso testimonio. *Aplicará la duda razonable.*

## **Inscripción mediante declaración de testigos a persona mayor de siete (7) años**

El funcionario registral procederá a:

- Remitir a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia de la circunscripción correspondiente, la información aportada por el solicitante de la inscripción con el fin de determinar si la persona es extranjera o no
- Realizar el cotejo técnico dactiloscópico con las bases de datos de la RNEC para determinar si la persona cuenta con documento de identificación (tarjeta de identidad - cédula de ciudadanía) y si para su obtención se aportó registro civil de nacimiento

## **Autorización o Negación de la inscripción**



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

## **Acceso de consulta al Sistema Único de Registro de Afiliados – RUAF del Ministerio de Salud y Protección Social**

Con el objetivo de alcanzar una mayor articulación interinstitucional para la verificación del documento antecedente, el Ministerio de Salud habilitó el rol de consulta para cada registraduría, lo que permite a los funcionarios registrales la verificación y validación de los certificados médicos de nacido vivo y defunción en el Sistema Único de Registro de Afiliados RUAF - ND



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

## Inscripción de hijos nacidos durante el matrimonio o la unión marital de hecho declarada.

En este caso se consignará como primer apellido del inscrito el primer apellido del padre y como segundo apellido el primer apellido de la madre.

## Inscripción de hijos extramatrimoniales.

Si está reconocido o con paternidad judicialmente declarada se consignará como primer apellido del inscrito el primer apellido del padre y como segundo apellido el primer apellido de la madre.

Cuando el registro civil corresponda a la inscripción del nacimiento de un hijo extramatrimonial no reconocido se le asignarán los apellidos de la madre, el funcionario registral procederá a diligenciar el acta complementaria.

Se indica la información que permita ubicar al presunto padre e inclusive madre, con miras al proceso de filiación que adelantará el defensor o comisario de familia.



**REGISTRADURÍA**  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

## Procedimiento para la Inscripción en el registro civil de menores intersexuales

Sentencia T-450 A de 2013

### Inscripción en el registro civil de nacimiento de hijos de parejas del mismo sexo.

Sentencia SU-696 del 12 de 2015

### Inscripción relacionada con los procesos de adopción

Documento antecedente Sentencia de adopción – documento auténtico

### Inscripción de hijos de extranjeros nacidos en Colombia

Artículo 96 CP Ley 43 de 1993

#### Hijos de extranjeros domiciliados en el país

Visas aceptadas por Ministerio de Relaciones Exteriores para acreditar el domicilio

#### Hijos de extranjeros no domiciliados en Colombia

##### Riesgo de apatridia

Cuando ningún Estado les reconoce nacionalidad



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

## **Inscripción de hijos de colombianos nacidos en el exterior.**

Artículo 96 CP

Documento antecedente RC apostillado o legalizado

## **Medida excepcional para la inscripción extemporánea en el registro civil de hijos de colombianos nacidos en Venezuela.**

Cuando alguno de los padres sea colombiano y a falta del requisito de apostille en el registro civil de nacimiento venezolano, podrá solicitarse excepcionalmente la inscripción, mediante la presentación de dos testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante, acompañada del registro civil venezolano sin apostillar.

Probar la nacionalidad Colombiana del padre o madre

Menores de 7 años en todas las oficinas registrales - Mayores de 7 años en las oficinas registrales autorizadas



# REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

## Defunciones que deben registrarse.

1. Las defunciones de personas que fallezcan dentro del territorio del país.
2. Las defunciones de colombianos y las de extranjeros residentes en el país, cuyo fallecimiento ocurra en el extranjero. Cuando lo solicite el interesado, se inscribirá la defunción en el consulado correspondiente o en cualquier oficina de registro del país.
3. Las sentencias judiciales que declaren la presunción de muerte por desaparecimiento.



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

# DEBER DE DENUNCIAR LA DEFUNCIÓN

- 1.El cónyuge sobreviviente.
- 2.Los parientes más próximos del occiso.
- 3.Las personas que habiten en la casa en que ocurrió el fallecimiento.
- 4.El médico que haya asistido al difunto en su última enfermedad.
5. La funeraria que atienda a su sepultura.
- 6.El director o administrador del cuartel, convento, hospital, clínica, asilo, cárcel o establecimiento público o privado donde ocurra el hecho.
- 7.La autoridad de policía que encuentre un cadáver de personadesconocida o que no sea reclamado.



REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

# PLAZO PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEFUNCIÓN

## INSCRIPCIÓN OPORTUNA

La inscripción de la defunción deberá realizarse dentro de los dos días siguientes al momento en que se tuvo noticia del hecho

## INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA

Si transcurridos dos días no se ha inscrito la defunción, deberá exigirse **además** del documento antecedente para la inscripción de la misma, la orden impartida por el inspector de policía.



## DOCUMENTOS ANTECEDENTES PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEFUNCIÓN

### 1. Certificado de defunción

a) Los Profesionales de la Medicina, debidamente titulados, o que se encuentren prestando el Servicio Social Obligatorio;

b) Enfermeros debidamente titulados, *cuando no exista en el lugar, ningún profesional médico, ni en Servicio Social Obligatorio*

c) Auxiliares de Enfermería que se encuentren inscritos en las Direcciones Territoriales de Salud, o en su defecto, por los promotores de salud, que se encuentren debidamente capacitados e inscritos. *En áreas de difícil acceso, donde no exista profesional de la medicina ni en Servicio Social Obligatorio, ni profesional de la enfermería como recurso de salud permanente.*

# DOCUMENTOS ANTECEDENTES PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEFUNCIÓN

## 2. Declaración juramentada de testigos

Cuando no se cuente con el certificado de defunción diligenciado y firmado por el personal de salud, podrá servir como testigo cualquier persona, aunque sea pariente del interesado, se exceptúan los menores de 12 años, quien se halle en interdicción por discapacidad mental y quien al momento de declarar sufra alteración mental, esté bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes o alucinógenas.

El funcionario registral tomará la declaración de testigos e interrogará a cada uno de ellos de manera individual acerca de los hechos, advirtiéndolos las implicaciones legales que acarrea el falso testimonio. El juramento se entenderá prestado por el solo hecho de la firma.



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

## **DOCUMENTOS ANTECEDENTES PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEFUNCIÓN**

### **3. Autorización judicial en caso de muerte violenta.**

En caso de muerte violenta, para efectuar el registro de la defunción se requiere de autorización judicial, como lo señala el artículo 79 del Decreto Ley 1260 de 1970, en cuyo caso no existe término para la inscripción.



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

## **DOCUMENTOS ANTECEDENTES PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEFUNCIÓN**

### **4. Sentencia judicial**

Cuando se declare la muerte presunta por desaparecimiento, el documento antecedente para registrar la defunción será la sentencia judicial ejecutoriada, artículo 81 Decreto Ley 1260 de 1970.



## **DOCUMENTOS ANTECEDENTES PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEFUNCIÓN**

### **5. Documento apostillado o legalizado cuando el hecho ocurrió el extranjero**

Cuando la defunción ocurra en el extranjero y sea de aquellas que pueden inscribirse en el registro civil de las personas en Colombia de conformidad con el artículo 77 del Decreto Ley 1260 de 1970, se acreditará con el registro civil del país donde ocurrió o su equivalente, debidamente apostillado o legalizado y traducido de ser el caso.